

4º Tampoco trabajará la junta por cuenta de los fondos que administra, sino las minas que le ofrezcan ventajas conocidas, ó á lo menos la conservacion del capital que haya de invertir en ellas y el interes que se exige á los que fueren fomentados por ella.

5º La junta administrará bajo el precio que convenga con los interesados [y que no podrá exceder el de plaza] en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro de una manera proporcional y arreglada á las prevenciones del reglamento, que para la útil distribucion de este fondo formará y pasará al gobierno para su aprobacion.

6º La junta establecerá en los Departamentos mineros, rescates de azogue en caldo, y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7º Comprará y construirá la citada junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue, y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8º Queda facultada la junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos, y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, á fin de que sea eficazmente fomentada la explotacion de azogue en la República.

9º Para que la junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo último, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2º de la de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y el 4º de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego á disposicion de la junta de fomento y administrativa de minería, entregándolos, con su órden, los respectivos encargados de la coleccion.

Núm. 699.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular sobre licencias para portar armas.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido disponer, que las licencias para portar armas se extiendan en lo sucesivo en papel del sello tercero.—Y tengo el honor de decirlo á V. E., para su cumplimiento.

Núm. 700.

DIA 6.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto eximiendo á las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de las construcciones, conservacion y reparo de los muelles y faros.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que estimulado siempre del mas ardiente anhelo para todo lo que pueda ser útil al progreso de la nacion y bienestar de sus habitantes, decreté, entre otras cosas, la formacion de las juntas de fomento, señalándoles fondos propios con que pudiesen atender á su institucion, que es la de promover cuanto en justicia corresponda á los intereses del comercio, dándoles atribuciones á ese fin, y en una de ellas, respecto de las juntas de los puertos, la de recaudar el fondo del uno por ciento; bien que este no habia de formar parte de los destinados á las juntas, sino emplearse en el objeto para que se estableció por la ley de 31 de Marzo de 1838, y en las obligaciones, la de cuidar de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros; mas habiendo demostrado la experiencia, que por lo extenso de los deberes de las juntas, por el cuidado que demanda el desempeño de ellos por ser su institucion puramente mercantil, le fuera ese deber embarazoso y perjudicial para sus demas atenciones, y teniendo presente al mismo

tiempo que los muelles y faros no son de un interes local, particularmente en los puertos concurridos, sino general á todo el comercio, y que por esa circunstancia reclaman exclusivamente las miradas y proteccion del gobierno asi como su inmediata vigilancia; he dispuesto, usando de las facultades con que me hallo investido por la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, que se observe lo siguiente:

1º Se deroga el articulo 22 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y quedan eximidas las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, el que se cometerá directamente por el gobierno á quienes él mismo comisione.

2º La recaudacion del impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, se hará por las administraciones de las aduanas marítimas respectivas, conservándose y manejando el fondo en arca y con cuenta enteramente separada de los demas derechos, debiéndose emplear exclusivamente dicho impuesto en solo los objetos para que fué establecido; en Veracruz la mitad, por destinarse la otra al pago de los suplementos hechos antes de la expedicion del presente decreto.

3º En Veracruz, se atenderá con el derecho del uno por ciento solamente á la conservacion y alumbrado del faro, y á la continuacion de las obras del muelle y almacenes de depósito, del modo que se ha prevenido en la orden suprema de 30 de Junio último, cuya disposicion regirá mientras dure la fábrica, observándose despues lo determinado en el artículo anterior.

4º Los encargados de la administracion del fondo del uno por ciento en Veracruz, cuidarán de preferencia de que sean satisfechas todas las cantidades que se hubiesen tomado á premio y que hubiesen sido empleadas en la construccion de las obras en el presente año y los anteriores con la mitad de los productos, pagándose entre tanto que esto se verifica los réditos que se hayan estipulado en las escrituras, conforme á la autorizacion

concedida al efecto. Se aplicará la otra mitad á las obras á que el fondo está destinado.

5º Concluido que sea el muelle de Veracruz y edificios en actual construccion, los cuales serán acabados y completados con todo el ornato que corresponde al objeto con que se han erigido, el gobierno dispondrá los que deban seguirse haciendo, segun lo demarcado en la citada ley de 31 de Marzo de 1838.

6º Quedan vigentes las disposiciones dictadas acerca del camino de Mazatlan á Durango, y en lo relativo al monumento que debe construirse en Tampico de Tamaulipas.

Num. 701.

DÍA 7.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Orden: se declara sin lugar la solicitud de la junta de fomento, relativa á que se alargue el plazo fijado para la demolicion del Parian, y se prescribe el modo en que han de dirigirse las solicitudes al supremo gobierno.

“Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con la exposicion que en papel simple y á manera de carta oficial para S. E. le pasó la junta de fomento mercantil de esta ciudad, y V. E. remitió con su oficio núm. 983, relativa á solicitar se suspenda la ejecucion del decreto de 27 de Junio anterior, que mandó demoler el parian, se dé á los comerciantes un término mas ámplio para trasladarse á otros puntos, y se conceda una indemnizacion mas pronta y efectiva que la decretada; y S. E. ha visto con el mayor desagrado, que dicha corporacion se entremeta en negocios enteramente agenos de su instituto, y mucho mas que se tome la licencia de hacer observaciones contra una ley que debe ser acatada desde el momento que se publicó como todas las de su naturaleza, á diferencia de las disposiciones puramente gubernativas respecto de las cuales pueden admitirse y considerarse las representaciones que hagan las personas

ó corporaciones á quienes compete. En tal virtud, ha tenido á bien disponer que V. E. lo haga entender así á la espresada junta, advirtiéndole que en lo sucesivo se limite al desempeño de las atribuciones económicas que le están designadas, sin dar lugar á otras providencias.

Con este motivo, llamo la atencion de V. E. hácia la necesidad de corregir el abuso introducido, y que diariamente progresa á la sombra de la tolerancia, con que hasta ahora se ha visto, cual es la corruptela de dirigirse al supremo magistrado de la república algunas corporaciones, y aun particulares, oficiándole directamente, ó remitiéndole esposiciones en papel simple con olvido de las fórmulas, respeto y cortesía con que debe hablársele, y despreciando la ley que reglamenta el uso del papel sellado. V. E. tomará sobre esto las providencias que corresponden, entre tanto se expide una circular que recuerde y ponga en vigor todas las reglas que deben observarse.”

Núm. 702.

DIA 8.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Formacion del batallon Mixto.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que separada de la seccion que manda el coronel D. Francisco Perez la fuerza que pertenezca á los cuerpos existentes en esta guarnicion que debe marchar como está prevenido, salga este gefe con todo el resto de dicha seccion para Jalapa, dando V. E. sus órdenes para que sea socorrido hasta fin del presente mes, y advirtiéndole, que tanto de esta fuerza como de la que existe en aquella ciudad perteneciente á la brigada que estuvo á las órdenes del general Peña, debe tomar el mando.

Asimismo resuelve S. E., que de ambas fuerzas forme el indicado señor coronel D. Francisco Perez un batallon que interi-

namente se organizará con el nombre de Mixto. El Exmo. Sr. presidente provisional espera de la instruccion de este gefe y de su amor al servicio, que á este cuerpo le dará la regularidad y disciplina tan recomendada en el ejército, y que dentro de poco tiempo estará en disposicion de ser útil á la patria. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines expresados.”

Núm. 703.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden sobre medidas para que en el Departamento de Jalisco se forme un fondo para la explotacion de minas de azogue.

“Consecuente el Exmo. Sr. presidente provisional de la república con los principios que siempre ha manifestado de poner en ejercicio y promover todos los elementos de riqueza y poder que la nacion tiene, y la han de elevar; apreciando en su verdadero valor é importancia el fomento que necesita la explotacion del azogue, y mas cuando el subido precio con que hoy se adquiere, sobre hacer muy costosas unas, inutiliza otras especulaciones, infiriendo un atraso á la minería, puesta á merced de los que á cambio de crecidas ventajas la quieren proveer, para emanciparla, en fin, de este gravoso pupilage, convencido S. E. de que un generoso y voluntario impulso nacional bastará para extraer el azogue que es necesario al beneficio de las cuantiosas existencias de metales, cuya riqueza está paralizada; ha dispuesto el primer magistrado de la república que V. E. con la sensatez y cordura correspondiente, abra en ese Departamento una suscripcion en la que un donativo gracioso, ó un préstamo voluntario, procure el fondo oportuno.—Procederá V. E. á formar una junta compuesta de los dueños de las minas de azogue, y reglamentarla como creyere conveniente, para que organice su tesorería, se haga cargo de percibir todas las sumas ó de donativo que se des-

tinen al fomento de la empresa, y de las que se recaudaren por impuestos para este objeto en el Departamento, y á fin asimismo de que la propia oficina satisfaga los préstamos cuando los recursos de la negociacion sean suficientes al efecto, y los prestamistas, la persona ó personas con quien deben entenderse para hacer la entrega, y el modo y términos en que han de ser reintegrados.—Dispone asimismo S. E., que al frente de los ciudadanos que quieran suscribirse se les ponga con la cantidad de 5.000 pesos, presentando así un ejemplo que quiere imiten otros en beneficio público. Confía al celo de V. E. el cuidado de llevar al cabo los deseos del supremo gobierno, como que de su eficacia dependerá el que perciban los criaderos de azogue de ese Departamento el impulso apetecido, y de él las ventajas que con fundamento se esperan. Desea saber S. E. los adelantos que haga este proyecto, y al omitir encarecerle á ese gobierno el empeño del gefe del ejecutivo, no dejaré de recomendarle que de la breve organizacion de la suscripcion y de la remocion de los obstáculos que se presenten, dependerá en gran parte el buen éxito de la empresa.”

Núm. 704.

Circular sobre que todos los empleados se presenten con uniformes.

“El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido determinar que el 16 del próximo Setiembre deben presentarse uniformados todos los empleados de hacienda pública, en el concepto, de que de no verificarlo se les aplicarán las penas dispuestas en la última circular de la materia.”

Núm. 705.

DIA 10.—DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular fijando las reglas que deben observarse para la exaccion del 1 por 100 de importacion marítima.

“A consecuencia de la duda que ocurrió al administrador de la aduana fronteriza de Comitán, acerca de la manera de calcular el uno por ciento de importacion marítima, que refiere el artículo 98 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril del año próximo anterior, y de conformidad á lo informado sobre el asunto por esta direccion general, se ha servido el Exmo. Sr. presidente sustituto resolver, en la suprema orden que se me ha comunicado por el ministerio de hacienda, con fecha 31 de Enero anterior, que el expresado uno por ciento, conforme al decreto de 1º de Mayo de 1831 que lo estableció; al de 31 de Marzo de 1838 que dispuso su continuacion, y el referido artículo 98, debe exigirse sin la variacion que admiten en sus respectivos casos los demas derechos de su clase, fijados en el propio arancel; de manera, que si segun éste el adeudo de aquellos es algunas veces en mayor ó menor cuota de la comun, la del uno por ciento de que se trata no ha de tener esas modificaciones; correspondiendo por tanto su cobro íntegro, aunque los efectos adeuden mitad de derechos ó menos, así como no ha de exigirse mas del mismo uno por ciento, aun cuando el adeudo de los otros derechos de importacion sea mayor que el ordinario de veinticinco por ciento; en cuya inteligencia, tampoco se han de considerar para el cobro del uno por ciento otros aumentos á los precios de los efectos, que los designados en el artículo 11 del expresado arancel, debiendo gobernar estas prevenciones desde luego, mediante á que ellas no innovan, sino que aclaran la ley, y en sentido en su mayor parte benéfico al comercio, todo lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento en esa aduana de su cargo; en el concepto, de que para la debida uni-

formidad en el cálculo y exacción del uno por ciento, tiene aprobadas el supremo gobierno en la referida orden, las advertencias que deben observarse é incluye esta circular; sirviendo á V. de gobierno, que aunque el repetido uno por ciento no ha de tener las expresadas modificaciones que en los casos respectivos ordena el arancel, acerca de los otros derechos de importacion, si ha de tener á su tiempo el mismo uno por ciento, el aumento del veinte por ciento sobre su importe, y el que corresponda á los lienzos de algodón, conforme al artículo 6º del decreto de 7 de Abril anterior, que se circula con esta fecha, no habiéndolo hecho hasta hoy con la presente resolucion, por una duda ofrecida que se consultó al supremo gobierno, quien antes de esto en suprema orden de 25 del mencionado Abril, se sirvió aprobar esta circular de cuyo recibo me dará V. el correspondiente aviso.”

Num. 706.

Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importacion marítima, de que trata el art. 98 del arancel vigente.

Primera. El cobro del uno por ciento de importacion, mandado continuar por el decreto de 31 de Marzo de 1838, se ejecutará como hasta ahora, conforme previno el art. 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831, sin los plazos concedidos para el pago de los demas derechos de importacion.

Segunda. El cálculo de este impuesto, respecto de los géneros, frutos y efectos extranjeros que no están incluidos en la nomenclatura de los art. 14 al 19 del arancel de 30 de Abril último, se ejecutará bajo las mismas reglas que prescribe sa art. 10 para el veinticinco por ciento de importacion; esto es, se cobrará el uno por ciento sobre el precio que expresen las facturas, y del mayor que resulte por el aumento correspondiente que

debe hacerse, designado en el art. 11 del citado arancel, teniéndose presente en su caso lo que prescribe el art. 13 del propio.

Tercera. A la joyería y demas que espresa [excepto la plata labrada] la parte 20 del referido art. 11, se le exigirá el uno por ciento sobre los precios de factura sin aumento alguno á ellos, como se practica respecto del seis por ciento con que están gravados los objetos que refiere la misma parte 20. A la plata labrada se exigirá por cada onza de ella, á mas de los setenta y cinco centavos de importacion comun, un centavo de peso que es el que corresponde á dicho uno por ciento, ó lo que es lo propio, para hallar el precio y obtener el mismo resultado, se aumentará una tercera parte á lo que importen en el total de una liquidacion, los referidos setenta y cinco centavos de peso, cuyo aumento dará el precio sobre el que se calculará el uno por ciento, cuyo producto será igual, como queda expuesto, al de un centavo de peso por cada onza.

Cuarta. A los géneros, frutos y efectos que comprende la nomenclatura de dicho arancel desde el art. 14 al 19, se les exigirá el uno por ciento sobre el producto de la multiplicacion por cuatro de las repetidas cuotas, pues siendo éstas proporcionales á un veinticinco por ciento, su importe cuadruplicado dará el del precio de que deducir dicho uno por ciento, pudiéndose tambien, para obtener el mismo resultado, partir el importe de las cuotas por veinticinco, cuyo cociente será el uno por ciento.

Quinta. En los demas casos, fuera de los expresados, se exigirá el uno por ciento, ó conforme á las advertencias primera á cuarta, ó sobre aforo, ó sobre avalúo, segun prescriben los respectivos artículos del arancel para los demas derechos de importacion, sin que en consecuencia sufra las bajas ó aumentos del tanto que para éstos se determina en sus casos, ni tampoco la alta de precios, de modo que siempre se ha de cobrar uno por ciento, y sobre precios, aforos ó avalúos sencillos ó sin aumento.”